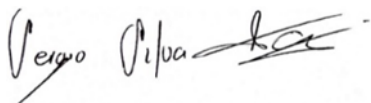


Radicado N°: 686554089001-2022-00105-00
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: LESLYE KATHERIN HERNANDEZ BARRIENTOS.
Demandado: ELKIN RODRIGUEZ VARGAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informado respetuosamente que la parte demandante no subsana la demanda en el término de Ley concedido. Sabana de Torres, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA adelantada por LESLYE KATHERIN HERNANDEZ BARRIENTOS, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

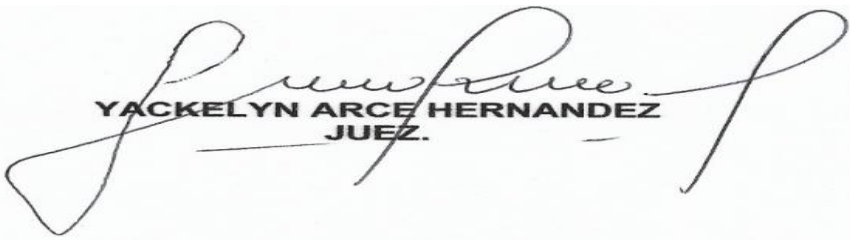
1. El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, exige que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; deberá omitir la pretensión quinta del libelo toda vez que la misma se encuentra sujeta a un hecho futuro e incierto del que no se puede atender por el sendero invocado;
“QUINTA: Comisionese al Comando Municipal de Policía de Sabana de Torres; o autoridad competente, para que realice la captura del vehículo de placas DVK-916 que tiene en posesión el demandado.”
2. El Art. 82 del CGP en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:
 - 2.1 Adecuar los hechos que soporten la pretensión tercera, es decir, relacionar mediante dictamen pericial, el valor de los frutos civiles o naturales que reclama de la demandada, conforme lo señala el artículo 167 del CGP.
3. El Art. 82 del CGP en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 ibídem; así:
 - 3.1 Deberá allegar el dictamen pericial de los frutos civiles o naturales que solicita en la pretensión, con las formalidades que indica el artículo 226 del CGP.
4. Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar concretamente los hechos objeto de la prueba.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria adelantada por *LESLEY KATHERIN HERNANDEZ BARRIENTOS* contra *ELKIN RODRIGUEZ VARGAS*.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



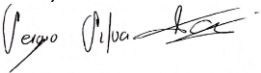
YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres>

hoy **06 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO